



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de julio de 2012

Nº 27083

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 470
(De viernes 20 de julio de 2012)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR(A) DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO COMO REPRESENTANTE PERMANENTE POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ANTE EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA (GAFISUD).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo Nº 620
(De viernes 20 de julio de 2012)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Nº 201-8091
(De miércoles 18 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE DELEGA Y AUTORIZA AL LICENCIADO ROLANDO HUMBERTO ROSAS ABREGO, ADMINISTRADOR DE LA OFICINA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EL CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE MULTA POR LAS INVESTIGACIONES EN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 137
(De viernes 6 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA Y SU RECTIFICACIÓN EN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA, EN ADELANTE -SIGA- Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato Nº 014
(De viernes 11 de mayo de 2012)

SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y LA EMPRESA TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS MINAS, S.A., PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución Nº AG-0343-2012
(De martes 17 de julio de 2012)

QUE DESIGNA AL INGENIERO GERARDO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS PARA QUE REPRESENTE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE ANAM, ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL CANAL DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 5428-Elec

(De jueves 12 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 10-12 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 319-00

(De miércoles 22 de noviembre de 2000)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CASA DE VALORES A LA SOCIEDAD PEGASVS CAPITAL CORP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 20 de julio de 2004)

POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1814 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 24

(De martes 10 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 73-B DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE DICTAN MEDIDAS DE INCENTIVOS FISCALES DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 18

(De martes 10 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE PRESENTA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS (B/.131,000.00).

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 470
(De *20 de julio* de 2012)

Que designa al Director (a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo como Representante Permanente por la República de Panamá ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante el Acta XXI del Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), de julio de 2010, se resolvió admitir a la República de Panamá como miembros plenos de GAFISUD;

Que a partir de la incursión de nuestro país, al GAFISUD, la República de Panamá, goza de todos los derechos y obligaciones que conllevan la membresía plena del Grupo;

Que la República de Panamá, posee el compromiso de apoyar los esfuerzos que realice este Organismo con el propósito de combatir los delitos de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo;

Que anteriormente, la República de Panamá, formaba parte del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), organismo regional integrado por Estados de Centroamérica y la Cuenca del Caribe.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Se designa al (la) Director (a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo como Representante Permanente por la República de Panamá ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

ARTÍCULO 2. Durante el ejercicio de su misión y para el mejor desarrollo de sus atribuciones ante el Organismo, el Representante Permanente, como entidad técnica, y por la naturaleza de sus funciones y en virtud de las normas legales vigentes, y funjiendo como responsable de la coordinación de los esfuerzos a nivel nacional en lo atinente a las medidas para el combate de los delitos de blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, podrá acompañarse de la colaboración que presten las entidades estatales reguladoras de los sectores financieros y no financieros del país vinculados al combate de estos flagelos e instancias de la administración de justicia, que sean invitadas por el Representante de nuestro país, con la anuencia del GAFISUD, a participar en los eventos, actividades y demás iniciativas que realice el organismo.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Economía y Finanzas asumirá el pago de las contribuciones anuales derivadas de la pertenencia de la República de Panamá al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) u organismo equivalente que apruebe el Órgano Ejecutivo.



ARTÍCULO 4. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 104 de 20 de julio de 2006.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2012



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRIQUEZ
Ministro de la Presidencia



República de Panamá
MINISTERIO DE GOBIERNO
DECRETO EJECUTIVO No. 630
(de 20 de julio de 2012)

Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal;

Que la infracción penal por la cual fue sancionado **RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-423-995, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena;

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar cuarenta y nueve (49) meses la pena de prisión, que esté pendiente de cumplir por la comisión del Delito Contra la Fe Pública, que le fue impuesta a **RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-423-995, por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Ramo Penal de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20) días del mes julio de dos mil once (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República




JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 18 de julio de 2012.

RESOLUCION N° 201-8091

“Por la cual se Delega y Autoriza al Licenciado ROLANDO HUMBERTO ROSAS ABREGO, Administrador de la Oficina Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, el conocimiento de las Resoluciones de Multa por las Investigaciones en los Procesos de Facturación o Incumplimiento de los mismos.”

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,
En uso de sus facultades legales,**

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece como parte de las funciones de la Dirección General de Ingresos, la investigación y fiscalización de los tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracciones a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional. Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia del cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, determina responsabilidades en relación a la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia.

El Director General de Ingresos pondrá en conocimiento público dichas actuaciones administrativas. La administración de las leyes impositivas comprende el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo jurisdicción de la Dirección General de Ingresos y su aplicación práctica, a través de los actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria, así como la absolución de consultas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas reglamentarias vigentes tributaria.





Que el citado Decreto de Gabinete, modificado por la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, señala que dentro de las tareas de administración de las normas tributarias están las de prever el cabal cumplimiento de las respectivas Leyes y Reglamentos, en concordancia con los principios de facilidad y oportunidad, entre otros, que han de caracterizar las relaciones Fisco/Contribuyentes, por lo que el conocimiento de las diversas tareas administrativas resultan un medio eficaz y expedito en la comunicación con el contribuyente, así como con las demás entidades públicas y privadas.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de Ingresos, se encuentra legalmente facultado para delegar en los funcionarios, asuntos de su competencia, respecto de los casos inherentes a sus funciones.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en su uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

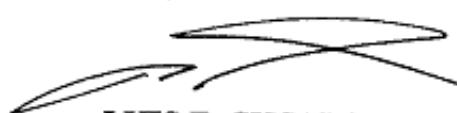
PRIMERO: DELEGAR en el Licenciado **ROLANDO HUMBERTO ROSAS ABREGO**, Administrador de la Oficina Provincial de Ingresos de Veraguas, con cedula de identidad personal N° **8-151-104**, el conocimiento de las Resoluciones de Multa que se levanten en los procesos de verificación realizados en su circunscripción – provincia de Veraguas.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA FIRMA de las Resoluciones de Multa, al Licenciado **ROLANDO HUMBERTO ROSAS ABREGO**, producto de las verificaciones que realice en la Provincia de Veraguas.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su expedición y será publicada en Gaceta Oficial. Contra la misma no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010.

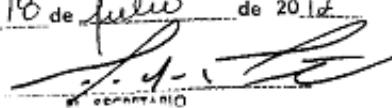
COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS E. CUCALON U.
 Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 SECRETARIA GENERAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de julio de 2012



LECU/Jas.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



Resolución N° 137

Panamá, 6 de julio de 2012

Por la cual se adoptan medidas para la declaración de los conocimientos de embarque y de los manifiestos de carga y su rectificación en Sistema Integrado de Gestión Aduanera, en adelante –SIGA- y se adoptan otras medidas

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera nacional, siendo una institución con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

Que están obligados al cumplimiento del Decreto Ley N° 1 de 2008 quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional.

Que el artículo 39 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, establece como obligación específica de los transportistas, entre otras, el transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte, los datos relativos al manifiesto de carga, especificando los conocimientos de embarque y el código o numeración de los contenedores de las mercancías destinadas localmente, así como de las que serán objeto de transbordo, tránsito aduanero internacional u otro tipo de operación aduanera.”

Que por Decreto de Gabinete N° 27 de 27 de septiembre de 2011 fue adoptado el nuevo Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, denominado Sistema Integrado de Gestión Aduanera, en adelante “SIGA” por sus siglas, para reemplazar el denominado Sistema Integrado de Comercio Exterior “SICE”, como mecanismo de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras.

Que igualmente el Decreto de Gabinete N° 27 de 2011 establece la obligación que tienen los transportistas, de presentar electrónicamente al sistema informático aduanero oficial, antes de su partida del último puerto de zarpe o en el momento de la recepción del medio de transporte terrestre, los respectivos manifiestos de carga, especificando los conocimientos de embarque y contenedores de la mercancía destinada localmente, así como la que será objeto de transbordo, tránsito aduanero internacional u otro tipo de operación aduanera.

.../...

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS****Resolución N137****6 de julio de 2012****Pág. 2**

Que el manifiesto de carga registrado en el sistema informático aduanero oficial constituye el punto de partida para el trámite de todas las destinaciones aduaneras, incluyendo el tránsito internacional, transbordo, devolución al exterior o para permitir los cambios de ubicación o las necesidades de consolidación o desconsolidación de las mercancías; por lo que la carga, descarga, trasbordo, traslado, ni ningún otro tipo de operación de comercio exterior sobre las mercancías puede ser autorizado hasta tanto el manifiesto de carga no se haya recibido a satisfacción en el sistema informático de aduanas o a través de los instrumentos contingentes que autorice La Autoridad.

Que de conformidad con los artículos 14 y 15 del Gabinete N° 27 de 2011 toda rectificación del manifiesto de carga o del conocimiento de embarque, efectuada después de los plazos previstos en las regulaciones aduaneras está sujeta a un cargo correspondiente a la autorización para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque definitivo en el Sistema Informático Aduanero Oficial; y así mismo es facultad de la Autoridad Nacional de Aduanas establecer o suprimir el cargo correspondiente a la autorización para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque definitivo en el sistema informático aduanero oficial, a través de normas administrativas de aplicación general.

Que entre las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas están la de administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación, así como controlar y supervisar operaciones aduaneras, y el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquéllas amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas y tiendas libres.

Que la declaración del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque tiene carácter definitivo para el transportista, o su agente operador de carga, y en los casos que sea necesario rectificar la declaración del manifiesto o del conocimiento, luego del plazo establecido para la rectificación sin penalización, será necesaria la previa autorización de la Administración Regional competente.

Que La Autoridad queda facultada para establecer o suprimir, a través de normas administrativas de aplicación general, el cargo correspondiente a la autorización para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque definitivo en el sistema informático aduanero oficial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fija en cincuenta balboas (B/. 50.00) el cargo correspondiente a la autorización para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque definitivo en el nuevo Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, denominado Sistema Integrado de Gestión Aduanera, en adelante "SIGA" por sus siglas.

Artículo 2.- El cargo establecido en el artículo anterior será aplicado a todos los casos de rectificaciones de los manifiesto de carga y del conocimiento de embarque que pretendan ser efectuados fuera de los plazos establecidos en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 27 de 27 de septiembre de 2011, que adopta Sistema Integrado de Gestión Aduanera-SIGA-y dicta otras disposiciones.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N137

6 de julio de 2012

Pág. 3

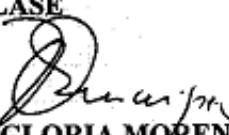
Artículo 3.- El cargo cincuenta balboas (B/. 50.00) establecido en el artículo uno (1) de esta Resolución será aplicado a toda rectificación de las que trata esta Resolución, a partir de la media noche del día diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).

Artículo 4.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución el cargo por las autorizaciones para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque se regirá por lo dispuesto en esta Resolución; por lo que queda suspendida la imposición de sanciones por dicho motivo conforme se ha estado aplicando.

Artículo 5.- Las autorizaciones para la apertura y rectificación del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque quedan sujetas al procedimiento utilizado hasta la fecha.

Artículo 6.- Esta Resolución entra a regir a partir del siete (7) de julio de dos mil doce (2012).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, Decreto de Gabinete N° 27 de 27 de septiembre de 2011.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dra. GLORIA MORENÓ DE LÓPEZ

Directora General


Lic. RICARDO ARROCHA
Secretario ad hoc

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fidel copia de su original
PANAMÁ, 10 DE JULIO DE 2012


SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

CONTRATO N° 014

Panamá, 11 de mayo de 2012.

Con fundamento en el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, que crea LA AUTORIDAD Nacional de Aduanas, en la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N° 33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, y el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, los suscritos a saber: **GLORIA MARITZA MORENO DE LÓPEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-90-143, actuando en su condición de Directora General de LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, quien en adelante se llamará LA AUTORIDAD, por una parte, y por la otra, el señor **ENRIQUE TOMAS OLARTE ROCHE**, varón, mayor de edad, portador del pasaporte colombiano número CC-19-391-034, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa **TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS MINAS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 421059, Documento 376760, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, en conjunto LAS PARTES, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara LA CONTRATISTA que el Contrato N° A2-040-02 de Cesión del Contrato N° 2-007-2001 de 15 de noviembre de 2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS MINAS, S.A., autoriza a LA CONTRATISTA para realizar operaciones de estiba y desestiba de contenedores, manipulación de carga a granel, sólida líquida y gas, autos y cualquier otro servicio inherente al manejo de carga, así como todo tipo de servicios portuarios y de logística de la navegación internacional, almacenaje y agencia naviera, cuyo término de vigencia es de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, contados a partir del 12 de agosto de 2002.

LA CONTRATISTA está ubicada en una parcela de terreno con un área de 4 Has. + 6,714.9678mts cuadrados, y área de fondo de mar de 1 Has. + 3,286.55mts cuadrados, el área total otorgada es de 6 Has. + 0001.5178mts cuadrados, localizada en el sector de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

SEGUNDA: LA AUTORIDAD, por este medio, se compromete a suministrar a LA CONTRATISTA, un (1) jefe de recinto y un (2) inspectores (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el área de operación de LA CONTRATISTA. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se incluirán aquellas que efectúen labores de secretaría u oficinista.

TERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio se obliga a pagar mensualmente a LA AUTORIDAD, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de mil novecientos balboas con 00/100 (B/.1,900.00), en concepto de la tarifa por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que LA AUTORIDAD brindará a LA CONTRATISTA, suma que se desglosa de la siguiente manera: ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) por cada jefe de recinto y quinientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.550.00) por cada uno de los inspectores asignados al Servicio.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

El monto anual de este Contrato de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de veintidós mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.22,800.00), y su monto total por



Autoridad Nacional de Aduanas
Contrato N° 014
Panamá, 11 de mayo de 2012.
Página 2

el término de la vigencia del presente contrato será de ciento catorce mil balboas con 00/100 (B/.114,000.00); sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar el personal, conforme a lo establecido en la cláusula siguiente.

CUARTA: En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar o reducir **EL PERSONAL**, debido a que la empresa ha expandido o reducido sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran, según determine **LA AUTORIDAD**, **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca.

Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga **LA AUTORIDAD**. Queda entendido que estas medidas conllevan que se efectúen los ajustes de tarifa conforme con las disposiciones vigentes y que para ello no será necesaria la celebración de modificaciones o adendas al presente contrato.

QUINTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, **LA CONTRATISTA** ha constituido la Fianza de Cumplimiento N° 031019948-11, emitida por Suramericana a favor de la entidad nominadora, la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, por la suma de seis mil setecientos cincuenta balboas (B/.6,750.00), Endoso N° 1 fechado 22 de julio de 2011, extendiendo el periodo de vigencia por cinco (5) años, y Endoso N° 2 aumentando el límite máximo de responsabilidad a la suma de nueve mil quinientos balboas (B/.9,500.00), para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, **que se obliga a mantener vigente por el término de la concesión.**

SEXTA: **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **LA AUTORIDAD**, dentro del recinto bajo su responsabilidad, un área adecuada para la realización de las funciones de inspección y aforo de las mercancías, así como un área que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma, sin costo para **LA AUTORIDAD**.

SEPTIMA: **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

OCTAVA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) De lunes a sábado a razón de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora y,
- b) Los días domingo, días de fiesta, feriados o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente a tres (3) horas, conforme la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL**



Autoridad Nacional de Aduanas
Contrato N° 014
Panamá, 11 de mayo de 2012.
Página 3

PERSONAL, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.

NOVENA: LA AUTORIDAD reconoce que el vínculo de **LA CONTRATISTA** con el funcionario aduanero asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero – patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es **LA AUTORIDAD**; no obstante, a **LA CONTRATISTA** le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga **LA CONTRATISTA** al funcionario como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que **LA AUTORIDAD** haya dispuesto lo pertinente, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer **LA AUTORIDAD** en su condición de patrono del funcionario asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, **LA CONTRATISTA** está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

DECIMA: LA CONTRATISTA ha constituido inicialmente una Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 030919261-11, expedida por del Suramericana, por la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,00.00), con vigencia hasta el 30 de junio de 2012 y Endoso N° 1, de 22 de julio de 2011, extendiendo la vigencia hasta el 30 de junio de 2016, la cual puede variar a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. Queda entendido que el monto de dicha fianza será determinado anualmente por la Contraloría General de la República; para ello **LA CONTRATISTA** queda obligada a presentar anualmente copia de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

UNDECIMA: LA AUTORIDAD, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de **LA CONTRATISTA**, y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

DUODÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen a las instalaciones de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las además disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOTERCERA: En cumplimiento de los dispuesto por el numeral 27, del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, **LA CONTRATISTA** se obliga a mantener debidamente cercada toda el área del Puerto de Bahía Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, mediante cercas, murallas o vallas infranqueables no inferiores a 2.50 metros de alto, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por la puerta destinada para este efecto.

DECIMOCUARTA: LA CONTRATISTA se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este contrato.



Autoridad Nacional de Aduanas
 Contrato N° 014
 Panamá, 11 de mayo de 2012.
 Página 4

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOQUINTA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos o de cualquiera de las obligaciones contraídas o de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la ejecución de la fianza constituida.

DECIMOSEXTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSEPTIMA: Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula cuarta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por **LAS PARTES** cuando éstas lo estimen conveniente; para ello será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOCTAVA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del Permiso Provisional otorgado mediante la Resolución N° 904-04-130-OAL, fechada 04 de abril de 2012, es decir, desde el día 5 de junio de 2012. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

DECIMONOVENA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas tercera y quinta, las contempladas en la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 y a voluntad expresa de **LAS PARTES**.

VIGÉSIMAPRIMERA: El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

VIGÉSIMASEGUNDA: Los términos para la declaración de abandono de las mercancías o cargas no retiradas oportunamente del recinto de **LA CONTRATISTA**, así como el procedimiento para la disposición de las mismas, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley N° 56 de 6 de agosto de 2008, el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, y las disposiciones aduaneras que regulan el abandono de mercancías.

VIGÉSIMATERCERA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en Ley N° 56 de 6 de agosto de 2008, el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y sus modificaciones y demás legislaciones aduaneras.

VIGÉSIMACUARTA: **LA CONTRATISTA** renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación



Autoridad Nacional de Aduanas
 Contrato N° 014
 Panamá, 11 de mayo de 2012.
 Página 5

de justicia si LA CONTRATISTA ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

VIGÉSIMAQUINTA: Al original de este contrato LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de ciento catorce balboas con 00/100 (B.114.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

VIGÉSIMASEXTA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

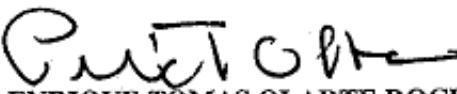
Dado en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

LA AUTORIDAD


GLORIA MORENO DE LOPEZ
 Directora General



EL CONTRATISTA


ENRIQUE TOMAS OLARTE ROCHE
 Representante Legal
 TERMINAL GRANELERA BAHÍA LAS
 MINAS, S.A.

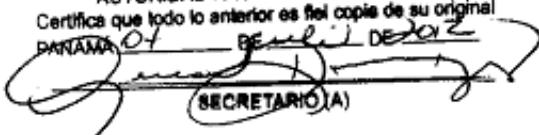

Apoderados de TERMINAL GRANELERA
 BAHÍA LAS MINAS, S.A.

REFRENDO


LEONARDO A. GUARDIA
 CONTRALORIA GENERAL DE LA
 REPUBLICA 21-6-2012

GMDL/BS/ea



El Suscrito Secretario General de la
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
 Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
 PANAMA, 01 de Mayo de 2012

SECRETARIO(A)

Autoridad Nacional de Aduanas
Contrato N° 014
Panamá, 11 de mayo de 2012.
Página 6

157 7124 5393 REPUBLICA de PANAMA
* TIMBRE NACIONAL *
057.00
17 05 12 P.B. 0944

República de Panamá

Autoridad Nacional de Aduanas

TIMBRES FISCALES 157 7184 5394 REPUBLICA de PANAMA
* TIMBRE NACIONAL *
057.00
17 05 12 P.B. 0944



República de Panamá**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE****RESOLUCIÓN No. AG - 0343-2012****De 17 de julio de 2012.**

Que designa al Ingeniero **GERARDO GONZÁLEZ**, en su condición de Director de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas para que represente a la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM, ante la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

La suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, se crea la Autoridad del Canal de Panamá, y en su artículo 6 establece: "Corresponde a la Autoridad, la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal. Para salvaguardar dicho recurso, la Autoridad coordinará, con los organismos gubernamentales y no gubernamentales especializados en la materia, con responsabilidad e intereses sobre los recursos naturales en la cuenca hidrográfica del canal, la administración, conservación y uso de los recursos naturales de la cuenca y aprobará las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la cuenca. Para coordinar las actividades de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, la junta directiva de la Autoridad establecerá y reglamentará una comisión interinstitucional de la cuenca hidrográfica del canal, la cual será coordinada y dirigida por la Autoridad."

El citado artículo 6 fue reglamentado bajo el Capítulo VII del Acuerdo No. 116 de 27 de julio de 2006 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en su artículo 44 señala "La Comisión estará presidida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá o quien este designe y la integrarán además las siguientes organizaciones... 4- Autoridad Nacional del Ambiente... Las entidades gubernamentales estarán representadas por el Ministro, Director o Administrador, o quien éstos designen..."

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece en el numeral 7, del artículo 11, lo siguiente:

"El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

1...

7. Delegar funciones".

Dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Ingeniero **GERARDO GONZÁLEZ**, en su condición de Director de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas para que represente a la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM, ante la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 17/07/2012

Artículo 2. La presente Resolución surte efectos a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 19 de 11 de junio de 1997, Acuerdo No. 116 de 27 de julio de 2006 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Dicisimo (17) días, del mes de julio del año dos mil doce (2012).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCÍA CHANDECK C.
Administradora General.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
Resolución No. AG- 0343 - 2011.
Fecha: 17-7-12
Página 2 de 2

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original

Alvarado
Secretario(a) General Fecha: 17/07/2012

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 5428 -Elec

Panamá, 12 de julio de 2012

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 10-12 para considerar la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, modificada por las Resoluciones AN No. 766-Elec de 19 de abril de 2007, AN No. 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y AN NO. 4153-Elec de 4 de enero de 2011, se aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Régimen de Suministro;
4. Que en atención a lo establecido en el artículo 13 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Disposiciones Generales, cuando algún hecho lo justifique, se podrán realizar modificaciones extraordinarias a cualquiera de los títulos de este Reglamento;
5. Que mediante nota DME-118-12 de 29 de marzo de 2012, la empresa Elektra Noreste, S.A. solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se modifique el artículo 7 del Régimen de Suministro, toda vez que con la implementación de la nueva medición eléctrica del tipo prepago, dicha empresa distribuidora colocará los medidores de forma concentrada (concentradores) a la altura de los postes eléctricos y extenderá el cable de carga desde este punto hasta el interruptor del cliente, reconociendo este tramo como de responsabilidad de la distribuidora.
6. Que el artículo 7 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Régimen de Suministro establece dos posibilidades para el punto de conexión, el cual delimita la frontera de propiedad y responsabilidad entre el cliente y la distribuidora, en base a los esquemas tradicionales de medición post pago, ninguna de las cuales contempla la instalación de concentradores;
7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha analizado la situación planteada y considera que la misma es procedente, toda vez que debido a la aplicación del sistema de comercialización de medidores prepago, aprobado por esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 4337-Elec de 21 de marzo de 2011, se requiere incluir en el Régimen de Suministro la medición eléctrica

861

AN

88



instalada en los postes de las empresas distribuidoras bajo la modalidad de instalación de concentradores;

8. Que el artículo 12 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Disposiciones Generales, establece que esta Autoridad Reguladora someterá a la participación ciudadana, mediante el mecanismo de consulta pública, las propuestas de modificación a dicho Reglamento, con la finalidad de recibir comentarios y observaciones;
9. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
10. Que en atención a la solicitud antes descrita y a la obligación que emana de la Ley y de las normas del sector eléctrico, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos somete a Consulta Pública el documento contentivo de la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN N° 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones;
11. Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en virtud que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública N° 10-12 para considerar la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN N° 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones, cuyo texto completo se encuentra en el ANEXO A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública N° 10-12, de la cual trata el artículo Primero de esta Resolución, que **del 17 de julio al 26 de julio de 2012**, estará disponible la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN N° 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública N° 10-12 que considerará la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN N° 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones, el cual se describe a continuación:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública N° 10-12 para la consideración de la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN N° 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

001

Per

11



2. Presentación de comentarios:

a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 17 de julio hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 26 de julio del año 2012.
- ii. El día 27 de julio de 2012, a las 4:00 p.m., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas o empresas que presentaron sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA No. 10-12

PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN No. 411-ELEC DE 16 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES.

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

Resolución AN No. 5428 -Elec
de 12 de julio de 2012
Página No. 4

e. A través de correo electrónico mme@asep.gob.pa hasta las 24 horas del día **26 de julio de 2012** (hora de Panamá).

f. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoria: los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a. de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 10-12.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

El 27 de julio de 2012, de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso del Edificio Office Park, situado en la Vía España y Vía Fernández de Córdoba.

4. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, el 27 de julio de 2012. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 30 de julio de 2012.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 10-12, y los mismos serán tomados en consideración en la propuesta de modificación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y Resolución AN No. 411-Elec de 4 de enero de 2011.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Administrador General, Encargado

061

RB

91



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 5428 -Elec de 12 de julio de 2012

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO V DEL
REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN,
DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO, APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN AN No. 411-ELEC DE 16 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS
MODIFICACIONES.**



CONSULTA PÚBLICA

REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

TITULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO

(Aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, modificado por la Resolución AN No. 766-Elec de 19 de abril de 2007, Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010 Y Resolución AN No.4153-Elec de 4 de enero de 2011.)

Mediante Resolución AN No. 411 de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, la ASEP aprobó el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

La Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A. (ENSA) mediante nota DME-118-12 de 29 de marzo de 2012, solicita a la ASEP la modificación del Artículo 7 del Régimen de Suministro, en razón que con la implementación de la nueva medición eléctrica del tipo Prepago, la empresa colocará el medidor eléctrico en concentradores ubicados en altura sobre el poste y extenderá el cable de carga desde este punto hasta el interruptor del cliente, reconociendo este tramo como de responsabilidad de la distribuidora.

La ASEP ha analizado la solicitud de modificación presentada por ENSA, respecto de modificar el Artículo 7 del Régimen de Suministro para incluir la medición eléctrica instalada en los postes de las distribuidoras, considerando la misma procedente.

Que debe efectuarse una Consulta Pública, de acuerdo con lo estipulado en el Título I: Disposiciones Generales del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), aprobado mediante Resolución AN No.1231-elec de 25 de octubre de 2007, modificada por la Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010, la cual en su Artículo 12 señala que la ASEP someterá a la participación ciudadana las propuestas de modificación al RDC para recibir comentarios y observaciones. Para los casos específicos del Régimen Tarifario y los Procedimientos Tarifarios para las redes de distribución se requiere de una Audiencia Pública.

oaf.



PROUESTA DE MODIFICACIÓN:

A) TEXTO ACTUAL:

Artículo 7: El punto de interconexión o de conexión entre las instalaciones de la empresa distribuidora y el cliente, o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con un (1) solo medidor. El punto de conexión en edificaciones con dos (2) o más medidores será el lado de suministro del interruptor principal de la edificación. El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro.

B) TEXTO PROPUESTO:

Artículo 7: El punto de conexión (o de interconexión, o punto de servicio, o punto de entrega), delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro.

En general, el punto de conexión estará determinado como sigue:

- a) en edificaciones con una sola medición, del tipo directo, será los terminales de fuente de la caja del medidor,
- b) en edificaciones con una sola medición, del tipo indirecto, será el lado de suministro del interruptor principal de la edificación,
- c) en edificaciones con dos (2) o más medidores será el lado de suministro del interruptor principal o equivalente de la edificación.

Se permitirán excepciones a la regla general como sigue:

- d) para la medición eléctrica del tipo Prepago, la misma podrá ubicarse en los postes del servicio eléctrico, en cuyo caso, el punto de conexión será el lado de suministro del interruptor principal del cliente ubicado en la edificación,
- e) la medición eléctrica también podrá ubicarse en el poste del servicio eléctrico más cercano a la edificación del cliente, en cuyo caso, el punto de conexión será el lado de suministro del interruptor principal del cliente ubicado en la edificación.

jar.

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN No. 2/9-00
(de 22 de noviembre de 2000)LA COMISION NACIONAL DE VALORES
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

- Que el artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir licencias de Casa de Valores con arreglos a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus reglamentos;
- Que en el Título III, Capítulo I de la citada exenta legal se establece claramente la obligación de toda persona que pretenda ejercer actividades propias de negocios de casa de valores a obtener la Licencia correspondiente mediante una Solicitud Formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;
- Que mediante el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000 esta Comisión adoptó "El procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casa de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas" el cual fue debidamente promulgado el día 24 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial No. 24, 059.
- Que el día 8 de noviembre de 2000 la sociedad PEGASVS CAPITAL CORP., mediante la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT apoderados legales de la sociedad referida debidamente constituidos para tal efecto, presentó a esta Comisión Nacional de Valores una Solicitud Formal de Licencia de Casa de Valores con fundamento en las disposiciones legales aplicables del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000;
- Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjunto a ella, esta Comisión Nacional de Valores estima que la sociedad PEGASVS CAPITAL CORP. ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Casa de Valores;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Casa de Valores a la sociedad PEGASVS CAPITAL CORP., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, de acuerdo a la Escritura Pública No. 5856 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Judicial de Panamá el día 7 de julio de 1999, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, a Ficha No. 364179, Documento No. 2460 desde el 14 de julio de 1999.

SEGUNDO: ADVERTIR a PEGASVS CAPITAL CORP. que en su calidad de Casa de Valores registrada y autorizada a ejercer actividades propias de licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

TERCERO: ADVERTIR a PEGASVS CAPITAL CORP. que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, deberá designar formalmente ante esta Comisión la persona que ejercerá funciones propias de Oficial de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 44 del Decreto Ley y el artículo No. 6 del Acuerdo No. 7-00.

CUARTO: INFORMAR a PEGASVS CAPITAL CORP. que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración debidamente interpuesto por un abogado idóneo, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

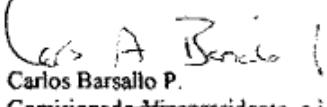
Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999
Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Briones P.
Comisionado Presidente, a.i.


Yolanda Real G.
Comisionada, a.i.


Carlos Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente, a.i.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES


Es copia auténtica de su Original

Fecha: 11 de julio de 2012

255

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:

La firma de abogados Pitty y Asociados, actuando en nombre y representación de Carlos Duque Jaén, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 1814 del Código Judicial, dentro del proceso de quiebra que se le sigue a su representado ante el Juzgado Decimosegundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y, posteriormente, una demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del artículo 1814 indicado.

Mediante resolución de 21 de enero de 2003, se dispuso la acumulación del expediente bajo entrada No. 565, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad, radicado en el despacho de la Magistrada Graciela Dixon, al expediente de la advertencia de inconstitucionalidad, con entrada No. 409-02, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial (Cf. f. 250).

Según la firma forense Pitty y Asociados, el artículo 1814 del Código Judicial es violatorio de los artículos 44, 32, 52, 53, 58 y 17, en esa secuencia, de la Constitución Política de la República.

I. Fundamento de la demanda

La norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 1814. Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales:

1. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado;

256

2. Las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer. Esta tendrá sin embargo, derecho de reivindicar el dominio de dichos bienes, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba bastante".

Esta disposición está contenida en el Libro Segundo, Título XV, "Quiebra y concurso de acreedores", Capítulo III "Inventarios", del Código Judicial, y a juicio del demandante transgrede, por omisión, el artículo 44 de la Carta que consagra el derecho de propiedad privada adquirida por personas naturales o jurídicas con arreglo a la Ley, porque aquélla implica un desconocimiento de la propiedad privada (Cf. f. 230).

Igualmente, la demanda indica que se ha infringido por falta de aplicación, el artículo 32 de la Constitución que prevé el derecho a un debido proceso, porque el artículo 1814 impone una sanción al cónyuge del fallido o concursado privándolo del derecho de propiedad sobre sus bienes inmuebles sin darle oportunidad de defenderse.

Respecto del artículo 52 de la Carta sobre la tutela estatal deferida al matrimonio, la maternidad y la familia, se afirma su infracción porque la norma del Código Judicial obvia el deber constitucional del Estado de proteger el matrimonio y propicia la privación del derecho de propiedad de bienes inmuebles pertenecientes al cónyuge de un quebrado o concursado, con la posibilidad de dejar sin techo a la familia por motivos ajenos al propietario del inmueble, porque este tipo de bienes se incluye en el inventario destinado a la venta o remate judicial. La contravención se asegura ocurrida en el mismo concepto que las anteriores.

Acerca de la presunta infracción del artículo 53 de la Constitución que instituye la figura del matrimonio como fundamento legal de la familia, se asegura violada por omisión debido a que el artículo 1814 atenta contra el matrimonio, ya que en atención a lo que califica de injusta sanción prevista por la norma censurada, el actor advierte que será más conveniente para las parejas vivir en "unión libre", porque el solo hecho de estar casados puede ocasionarles "el despojo de sus bienes inmuebles" (Cf. f. 231).

La siguiente disposición que se estima violada es el artículo 58 que atribuye al Estado la función de velar por mejoramiento social y económico de la familia, y de

25X

organizar el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Para el actor, la infracción de esta exhorta constitucional ha ocurrido de modo directo por omisión, ya que además que el Estado no ha determinado lo que debe considerarse el patrimonio familiar, permite conforme a la norma demandada que la familia sea despojada de su vivienda y de cualquier otro bien inmueble, que califica de inembargable, del cual derive sustento o reciba distracción, para satisfacer la voracidad de acreedores inescrupulosos de uno de los cónyuges declarado en quiebra o concurso (Cf. f. 232).

El último precepto constitucional que se asegura violado es el artículo 17, que establece la finalidad de las autoridades de la República. Se dice vulnerado también por omisión porque éstas en vez de proteger en sus bienes a los nacionales o extranjeros que estén bajo su jurisdicción, lo que hacen es desproteger al cónyuge inocente de una persona quebrada o concursada (Cf. f. 233).

II. Opinión legal del Ministerio Público

Por razones de reparto, correspondió a la Procuraduría General de la Nación emitir concepto en la presente encuesta, lo que hizo mediante Vista No. 36, de 13 de septiembre de 2002.

Considera la Agencia Fiscal que la norma impugnada incurre en violación del artículo 44 constitucional que garantiza la propiedad privada, por cuanto el artículo 1814 desconoce el derecho de propiedad del cónyuge del fallido, y el régimen de separación de bienes de los cónyuges existente antes y durante la vigencia del Código de la Familia, imponiéndole sanciones y obligaciones que no corresponden a un tercero en un asunto en que éste no ha intervenido o formado parte, por lo que también se viola el debido proceso del artículo 32 de la Carta (Cf. fs. 239-240).

El Procurador General coincide con el planteamiento de violación incurrido contra los artículos 52, 53 y 58 del Estatuto Superior, sobre protección a la familia y los bienes del patrimonio familiar. Además, se viola el artículo 17 porque se desprotege al

cónyuge del fallido injustamente sin posibilidad de defenderse. Concluye así con que es procedente la demanda en cuestión (Cf. fs. 240-241).

III. Examen del Tribunal Constitucional

Para resolver en el fondo el asunto subjúdice, el Pleno hace con la antelación debida las siguientes consideraciones.

Evacuados los trámites procesales para este tipo de asuntos y expuestas las constancias principales que reposan en autos, el Pleno estima, previa evaluación de los elementos de juicio, que le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el artículo 1814 es inconstitucional, consideración que obedece a los siguientes fundamentos.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad privada, que si bien no es un derecho absoluto por la función social que la misma debe cumplir, de acuerdo a la evolución que de la noción y utilidad de la propiedad surgiera en las primeras décadas del siglo pasado y que recepta nuestra Carta en su artículo 45, es un derecho que debe ser protegido cuando se adquiere con arreglo a la Ley.

El artículo 1814 del Código Judicial que se estima violatorio de esta disposición contiene 2 numerales y a ambos abarca la presunción que establece el párrafo primero de la norma legal, según la cual *"Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales..."*

Es decir, que más allá de la exigencia que supone la regla común conforme a la cual un hecho debe ser probado, la ley judicial en materia concerniente a la quiebra y concurso de acreedores, vulnerando el derecho de propiedad de aquella persona que no es concursado ni quebrado mas por el hecho de estar casado con el fallido le desconoce su derecho de propiedad o, su equivalente, lo convierte en precario. Esto es así porque los bienes inmuebles del cónyuge del quebrado pasan por virtud de una simple presunción a formar parte de un inventario cuyo destino final es la venta o remate, para satisfacer las deudas a favor de los acreedores del quebrado o concursado.

El Tribunal considera que la presunción que el legislador no clarifica en el numeral 1 del citado artículo 1814, si es tan solo de derecho o de pleno y absoluto

259

derecho, es irrazonable y vulnera el derecho de propiedad del cónyuge "inocente", esto es, de aquel propietario del bien raíz que no participa del proceso de quiebra que se le sigue a su cónyuge quebrado o concursado.

En efecto, la disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 1814 contraviene el texto constitucional que garantiza el derecho de propiedad adquirida por los particulares cumpliendo con los requisitos para ello, ya que en función de un juicio universal de quiebra o concurso, el cónyuge, por motivo del matrimonio con el quebrado o fallido, se convierte en una especie de víctima de la responsabilidad civil e infortunio económico de su pareja, a tal punto que puede ser despojado de su propiedad si se le aplica la citada presunción legal.

Vale precisar que el patrimonio del quebrado, según lo tiene dicho la doctrina y así lo recoge nuestro ordenamiento positivo, "queda afecto enteramente a la satisfacción de los acreedores, y debe, por tanto, quedar insensible a nuevas obligaciones que pueda asumir el quebrado. Por otro lado, se protegen patrimonios ajenos ante una eventual actuación perniciosa sobre ellos (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y otros. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo V. Editorial Temis. Reimpresión de la 7^a. Edición. Bogotá. 1987. pág. 6)". (Citado por sentencia de 24 de noviembre de 1995. Caso: Josué Levy Levy y otros promueven advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1567 del Código de Comercio).

La referida resolución de 1995, dejó igualmente sentados algunos aspectos importantes sobre la figura de la quiebra, sus efectos respecto del fallido, medidas a tomar y afectación de terceros, a saber:

"La quiebra tiene como presupuesto objetivo la *insolvencia del quebrado*, es decir, una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. El sometimiento de la insolvencia del quebrado que tiene múltiples acreedores a un régimen jurídico especial se fundamente en opinión de BROSETA PONT, en 'la imposibilidad y la inconveniencia de hacer esperar a ciertos acreedores para agredir el patrimonio del deudor hasta que dispongan de un título ejecutivo, puesto que, mientras tanto, pueden desaparecer los bienes del deudor, ejecutados en favor de otros acreedores; la conveniencia procesal de unificar en un solo procedimiento el gran número de acciones ejecutivas individuales de los

260

acredores; la necesidad de someter a publicidad la situación de insolvencia del deudor, para que pueda llegar al conocimiento de terceros, acreedores o no, que pueden ser afectados por ella; la conveniencia de inhabilitar al deudor para que no disponga de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores y para que no contraiga nuevas deudas. Todas estas circunstancias aconsejan someterle a un procedimiento especial distinto del de las ejecuciones aisladas, ya que éstas, por sí solas, no pueden satisfacer las exigencias anteriormente expuestas' (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos, 9^a. Edición. Madrid., 1990. pág. 655)".

Todas las circunstancias anotadas giran en torno a la situación patrimonial del deudor, que impele la adopción de una serie de recaudos establecidos en la Ley, esto es, basados en un régimen jurídico especial, que limitan derechos del deudor o fallido, y que incluso afecta a acreedores y terceras personas una vez producida la declaratoria de quiebra. Entre las limitaciones impuestas al quebrado por el Código de Comercio están la prohibición de ausentarse de su domicilio (Art. 1545 y 1552); la privación de los derechos de ciudadanía (art. 1554); la prohibición de ejercer el comercio (art. 33), y ser agente de manejo (art. 1554); la pérdida de la capacidad procesal (art. 1568), entre otras.

No obstante lo anterior, cabe interrogar si la posición de deudor o quebrado justifica que sea vulnerado el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles del cónyuge de éste, porque, como hemos visto, a tenor del numeral 1 de la norma acusada dichos bienes se presumen del fallido? Considera el Pleno que la afectación del patrimonio de terceros respecto del quebrado particularmente de su cónyuge vulnera el derecho de propiedad de este último, aspecto que cobra especial relevancia ante la reafirmación que hace la norma en cuestión cuando incluye dentro del inventario "los inmuebles" del cónyuge del fallido, esto es en plural y sin limitación numérica alguna, y, además, con prescindencia "del régimen bajo el cual se haya celebrado" el matrimonio.

El Tribunal Constitucional conceptúa que el numeral 1 del artículo 1814 viola el texto del artículo 44 de la Carta.

Acerca de la presunta vulneración del artículo 32 de la Constitución, también se produjo la misma, porque el legislador no ha tomado en cuenta los aspectos

medulares del debido proceso al prácticamente propiciar un despojo de la propiedad raíz del cónyuge inocente casado con el fallido, en tanto esa norma no da pie al derecho de defensa o de ser escuchado antes de tomar la medida o diligencia de inventario que ha de derivar en un remate judicial. En este particular aspecto, el Pleno es de la opinión que el artículo 1816 del Código Judicial que difiere el reclamo del interesado ante el Juez de la causa con la comparecencia de curador de la quiebra no satisface el reproche formulado.

Esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que la garantía instrumental en que consiste el debido proceso se viola cuando se desconocen u omiten trámites esenciales que comportan la noción del previo proceso legal; porque esas irregularidades generan "indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cf., por ejemplo, sentencia de 13 de septiembre de 1996, citada por la de 30 de diciembre de 1999, Caso: Nelson Riquelme demanda la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 9, de 27 de enero de 1997, M.P. Mirtza de Aguilera).

En el presente asunto se da la particularidad de que en atención a la norma impugnada se infiere que aunque el cónyuge del fallido no sea parte del proceso que involucra a su pareja legal, aquel puede ser privado de su propiedad, tras un soslayamiento claro del debido proceso. Esta garantía instrumental también comporta el elemento trascendental en el Estado de derecho convertido en principio, cual es la seguridad jurídica. Quiere decir que sin un debido trámite ante las autoridades encargadas de impartir justicia se coloca en gran descrédito la concepción y práctica del Estado de derecho, porque se trastoca la seguridad jurídica que soporta el ordenamiento jurídico y la vida de relación entre los seres humanos que el mismo regula.

El contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos del justiciable a ser juzgado por **Tribunal competente** (Juez natural), independiente e imparcial establecido en la Ley; la permisión de la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente

establecidos; y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, además de que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, hacerse efectivos. Integra también el núcleo de la garantía comentada la **prohibición del doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria** (non bis in idem) y que el **Tribunal satisfaga los trámites procedimentales, esenciales, previstos en la Ley**, que en adición a los destacados, son aquellos que, en general, de restringirse de manera arbitraria o negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

El Pleno concuerda con la parte actora y el Ministerio Público sobre el estado de indefensión en que coloca la norma contenida en el numeral 1 del artículo 1814 al cónyuge del fallido, porque mediante una presunción injustificada e irrazonable se le quita la calidad de titular de un bien inmueble que pasa a formar parte del inventario que establece la norma acusada, como si fuera propiedad del quebrado. Esta circunstancia viola el debido proceso.

Acerca de la presunta infracción de los artículos 52 y 53 constitucionales, el Tribunal estima que la norma legal puede generar un efecto pernicioso respecto del matrimonio y la familia que éste integra, situación que es ajena al querer del Constituyente quien disierne una protección directa al matrimonio como fundamento legal de la familia, y ésta, a la vez, como núcleo de toda sociedad civilizada. La estabilidad matrimonial y con ello la de los integrantes de la familia puede verse lesionada si entre los inmuebles del cónyuge del fallido o quebrado está la habitación o casa en que se desenvuelve el quehacer de sus integrantes, lo que vulnera los artículos constitucionales invocados en la demanda.

Con respecto a la infracción del artículo 58 de la Carta, el Pleno estima que ha sido contravenido por el numeral 1 del artículo 1814, aunque por un motivo distinto al alegado por el actor.

En efecto, en la demanda se aduce la afectación por la norma cuestionada del denominado *patrimonio familiar*, no obstante esta institución preconizada por el artículo

58 del Estatuto Fundamental y recientemente regulado por el Código de la familia y otras leyes especiales (v. gr. Ley 37 de 1962 que aprueba el Código Agrario, específicamente, el artículo 176 y concordantes, sobre patrimonio familiar adjudicable a agricultores y campesinos pobres), requiere para su conformación plena una serie de requisitos. No consta en autos que la habitación o casa del quebrado o su cónyuge forme parte de un patrimonio familiar.

Esta institución del Derecho de Familia responde a las necesidades de la familia y legalmente tiene un límite o tope en cuanto al valor o monto del mismo. Debe ser constituido o autorizado por medio de resolución judicial e inscribirse en el Registro Público; sus bienes son inalienables e inembargables (Cf. Art. 470 y siguientes del Código de la Familia). Además, es clara la interdicción legal que impide que la institución aludida sea aprovechada para facilitar el fraude de acreedores (Cf. primer párrafo del artículo 472 del citado Código).

El artículo 58 de la Constitución resulta violado por el numeral 1 del artículo 1814 porque atenta contra el núcleo y estabilidad familiar ante la eventualidad que tratándose de un bien raíz propiedad del cónyuge "inocente" la familia quede privada de su lugar de habitación, circunstancia que en nada abona a su mejoramiento social y económico querido por el mencionado artículo 58.

Tras analizados los argumentos de infracción anteriores, no existe duda que también ha sido contravenido el artículo 17 de la Carta, porque a pesar de ser una disposición carente de contenido normativo sino programático o finalista porque no consagra derecho subjetivo alguno, su violación es posible si ocurre concatenadamente a la de otra u otras normas de rango superior que consagren derechos públicos subjetivos, caso específico de los artículos 32 y 44 examinados.

Considera el Pleno, por otro lado, que prospera el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta por el *numeral 2* del 1814 del Código Judicial, que se refiere a los bienes muebles del cónyuge inocente, ya que el inciso respectivo establece una discriminación en materia del derecho de defensa en detrimento del marido en el caso de que éste sea el cónyuge inocente. Tal cual está redactada la norma sólo se le

264

permite a la mujer el derecho de reivindicar los bienes muebles que describe (alhajas, cuadros y muebles preciosos); en caso contrario, el marido no podría defenderse o reivindicar tales bienes aunque sean de su propiedad y no ser él el quebrado. Pareciera incluso que la disposición legal acusada parte del prejuicio de que únicamente el hombre es susceptible de quedar inmerso en un proceso en calidad de fallido o concursado.

De conformidad con el principio de universalidad, en virtud del cual el Pleno no está limitado o circunscrito a confrontar la norma legal o acto demandado respecto de la disposición superior que se alega infringida; sino de cara a todo el ordenamiento constitucional pertinente (Art. 2566 del C. J.), el Tribunal estima que el numeral en cuestión también viola el principio de igualdad jurídica ante la Ley previsto por el artículo 20 de la Carta.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el artículo 1814 del Código Judicial.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMIENTO DE VOTO)

MGDO. GRACIELA A. DIXON

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. JOSÉ A. TROYANO

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

MGDO. CESAR PEREZ
COPIA FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

DR. CARLOS H. CUENTAS G.
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, 13 de julio de 2012
SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Carlos H. Cuentas G.
Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

26

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. Al declarar inconstitucional el artículo 1814 del Código Judicial, el fallo de mayoría debilita uno de los dispositivos previstos en la Ley para facilitar y proteger el legítimo derecho de los acreedores en un proceso de quiebra a recuperar contra el patrimonio del fallido el monto de sus acreencias.
2. La regla legal que consagra el artículo 1814 del Código Judicial tiene una justificación jurídica e histórica que remonta sus orígenes hasta el Derecho Romano. Es así que desde aquel entonces hasta nuestros días las Legislaciones han preservado este precepto, precisamente, para combatir la natural inclinación de los fallidos a ocultar su patrimonio de los acreedores

266

2

haciendo ver que los mismos pertenecen a su cónyuge, no importa si éste último es hombre o mujer.

3. Esta regla jurídica de raigambre histórica es conocida universalmente como la **presunción muciana**, llamada así en reconocimiento al jurista romano **QUINTO MUCIO ESCÉLOVA**, responsable de su formulación.

Acorde con esta regla, se estableció la presunción **iuris tantum** de que los bienes muebles o inmuebles que poseyera el cónyuge del fallido al momento de la declaratoria de la quiebra debían ser inventariados y se entendían como parte del patrimonio del quebrado.

4. La **presunción muciana** admite por su naturaleza la prueba en contrario, con lo cual se descarta la tesis del fallo de mayoría de que su reconocimiento en el artículo 1814 del Código Judicial representa, supuestamente, una violación al debido proceso. Para comprender cabalmente el alcance de esta institución del Derecho Concursal resulta pertinente citar los ilustrativos apuntamientos que formula la profesora española **MARIA PILAR ALVAREZ OLAYA** en su obra

263

3

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL

REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES” (Editorial

Aranzadi, Pamplona, 1996, página 333 y ss.) cuando señala:

“La forma de enervar la presunción es probar que la totalidad de los fondos invertidos pertenecían al cónyuge adquirente. Ello no impide que los acreedores del quebrado o concursado puedan conseguir el reintegro de la totalidad de los fondos, si bien, entonces, deberán probar que la otra mitad de los mismos también pertenecía a su deudor. También podrán los acreedores conseguir la restitución del bien mismo, por ejemplo, ejercitando las acciones de simulación. De esta forma, los acreedores, sin necesidad de prueba alguna al respecto, tienen garantizado que el patrimonio de su deudor se reintegra con una cantidad equivalente a la mitad de los fondos invertidos en la adquisición exclusiva del cónyuge in bonis, siempre que se cumplan los demás requisitos necesarios para que proceda la aplicación del artículo 1.442 del Código Civil.

“Su contenido esta relacionado con la delicada cuestión de la contratación entre cónyuges y, en general, con el problema de los trasvases patrimoniales entre las masas pertenecientes a cada uno de ellos, mediante los cuales se puede producir un perjuicio a los derechos de terceros. Y ante la inexistencia de cobertura formal alguna, detectable por los acreedores, el Legislador trata de proteger a éstos a través de la moderna muciana, es decir, presumiendo que la salida del patrimonio del deudor, y

la entrada en el patrimonio de su cónyuge – que están ocultas se han producido; y entonces se pueden ejercitar las acciones pertinentes para conseguir la debida integración del patrimonio del deudor, con aquellos bienes que salieron –sigilosamente del mismo–. (El destacado es propio)

5. La presunción muciana, entonces, es una figura que tiene que ser apreciada dentro de la finalidad que persiguen los procesos concursales, ya que, como bien apunta el reconocido mercantilista **MANUEL BROSETA PONT** (q.e.p.d.) en su obra “**MANUAL DE DERECHO MERCANTIL**” (Editorial Tecnos, Madrid, 1994, Décima Edición, página 749):

“Todo el procedimiento de quiebra está dirigido a ejecutar el patrimonio del deudor, para con el importe obtenido de su liquidación pagar, en la medida de lo posible, los créditos de sus acreedores. Más para ello es indispensable ocupar todos los bienes del deudor; administrarlos para conservar su valor; impedir que el quebrado pueda enajenarlos, ocultarlos o depreciarlos; reintegrar al patrimonio concursal los que a pesar de las precauciones adoptadas hubieran salido de él ilícitamente en perjuicio de sus acreedores; restituir a sus legítimos propietarios los bienes de ajena pertenencia indebidamente ocupados; y, finalmente, ejecutar todos los bienes resultantes para obtener su valor en metálico”. (El destacado

269

5

es propio)

Parte de las operaciones para conseguir los propósitos que busca el proceso de quiebra es la integración de la llamada masa activa de hecho y masa de derecho. La primera está integrada por los bienes que son ocupados al quebrado como producto del desapoderamiento patrimonial ordenado en la Ley Sustantiva. En relación con esto el citado autor advierte que: “(...) a la **masa de hecho** se contrapone la **masa de derecho o legal**, integrada ésta por los bienes que siendo de propiedad del quebrado deben ser ocupados, retenidos y ejecutados a favor de la generalidad de sus acreedores concurrentes. De la masa de hecho se pasa a la de derecho, a través de una depuración integrada por complejas operaciones jurídicas” (ibidem, página 750).

6. El fallo con el cual discrepo afirma, que la **presunción muciana** consagrada en el artículo 1814 del Código Judicial, supuestamente infringe el derecho de propiedad que garantiza la Constitución en su artículo 44 ya que considera “...que la afectación del patrimonio de terceros respecto del quebrado particularmente de su cónyuge vulnera el derecho de

271

6

propiedad de éste último, aspecto que cobra especial relevancia ante la reafirmación que hace la norma en cuestión cuando incluye dentro del inventario “los inmuebles” del cónyuge del fallido, esto es en plural y sin limitación numérica alguna y además, con prescindencia “del régimen bajo el cual se haya celebrado” el matrimonio” (cfr. página 6 de la decisión).

7. La argumentación antes expuesta, lamentablemente desconoce la finalidad que ha justificado desde el Derecho Romano hasta nuestros días el reconocimiento de la denominada **presunción muciana**. Nadie discute que la existencia de ésta presunción supone una afectación en el patrimonio aparente de terceros. Lo que en ningún momento puede perderse de vista, y el fallo de mayoría así lo soslaya, es que ésta presunción tiene las siguientes particularidades:

- a. Es un mecanismo para facilitar la integración de la masa patrimonial del quebrado que puede verse mermada por la colocación de bienes a nombre de su cónyuge, situación que de permitirse afectaría gravemente los intereses de los acreedores concursales.

b. Es una presunción que admite prueba en contrario lo cual ofrece una salida al tercero para excluir los bienes del patrimonio concursado, en caso de que estos fueren indebidamente incluidos en el inventario.

De manera que la presunción que instituye el artículo 1814 del Código Judicial no es absoluta y tampoco vulnera el derecho de propiedad de terceros, pues, su finalidad está justificada dentro del contexto natural en el que se desarrolla el proceso de quiebra.

8. Tampoco es cierto lo que afirma la mayoría de que la **presunción muciana** que consagra el artículo 1814 del Código Judicial infringe el debido proceso y crea un estado de indefensión “....porque mediante una presunción injustificada e irrazonable se le quita la calidad de titular de un bien inmueble que pasa a formar parte del inventario que establece la norma acusada, como si fuera propiedad del quebrado. Esta circunstancia viola el debido proceso”. (cfr. página 8 del fallo)

Deploro que la decisión incurra en tan desalumbrada interpretación, que deja menoscabada la utilidad institucional de

la figura y margina la justificación histórica y lógica que ha preservado a lo largo de los tiempos su subsistencia.

¿Cómo puede afirmarse que la **presunción muciana** viola el debido proceso, si la doctrina y legislación mercantil universal es coincidente en reconocer su necesidad para garantizar el eficaz funcionamiento del proceso de quiebra?.

La verdad es que, la subsistencia de ésta presunción no puede jamás violar el debido proceso porque su finalidad está justificada de acuerdo a los intereses que persigue proteger y los afectados con la presunción gozan del derecho indiscutible para excluir del inventario de la quiebra los bienes que hubieren adquirido con recursos propios distintos a los del quebrado. Por ello es que, no tiene cabida la consideración sobre un supuesto “estado de indefensión”.

9. De la misma forma no comarto el criterio que expone la decisión cuando afirma que la **presunción muciana** genera “...un efecto pernicioso respecto del matrimonio y la familia que éste integra”, ya que, un conocimiento básico del alcance de la institución descarta esta singular hipótesis interpretativa.

23

9

10. Por último, tampoco comparto el argumento que se expone para sostener que el artículo 1814 viola el principio de igualdad consagrado el artículo 20 de la Carta Magna. Francamente no entiendo en qué se basa el fallo para hacer la conjetura de que “pareciera incluso que la disposición legal acusada parte del prejuicio de que únicamente el hombre es susceptible de quedar inmerso en un proceso en calidad de fallido o concursado” (cfr. página 10 de la decisión). No entiendo como puede sustentarse este razonamiento si una lectura constitucional y legal del régimen de obligaciones disipa cualquier inquietud al respecto, ya que, es apenas lógico y evidente apreciar que cualquier persona sea ésta hombre o mujer puede ser objeto de un proceso de quiebra siempre que se configuren los elementos propios para una situación de esta naturaleza.

El fallo, desafortunadamente, discurre por un sendero argumentativo erróneo, que al tiempo de desconocer el linaje histórico y jurídico de la **presunción muciana**, sienta criterios que debilitan la eficacia práctica del proceso de recuperación patrimonial

10

214

que se tutela a través de la quiebra.

Como no comparto las apreciaciones expuestas por la mayoría,
respetuosamente dejo consignado que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

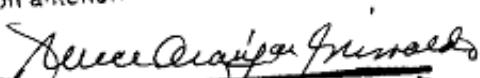


ADAN ARNULFO ARJONA L.



DR. CARLOS H. CUEVAS
Secretario General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los seis días del mes de noviembre del
año 2004 a las tres de la tarde
Notifico al Procurador de la resolución anterior.



Deeza Araya Grimaldo
Firma del Notificado



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ

E-mail.: municipiosm@icwpanama.net
municipiosm@musami.gob.pa

Tel.: 508-9800 508-9802



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO NO.24
 (Del 10 de julio de 2012)

Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 73-B del 15 de diciembre de 2009 y se dictan medidas de incentivos fiscales dentro de la Dirección de Tesorería del Municipio de San Miguelito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

Que ante el Pleno de esta Cámara Edilicia se ha presentado un anteproyecto del Acuerdo mediante la cual se Modifica el Acuerdo No.73-B del 15 de diciembre de 2009, por medio del cual se dictan medidas de incentivos fiscales dentro de la Dirección de Tesorería del Municipio de San Miguelito.

Que según los registros de la Dirección de Tesorería del Municipio de San Miguelito, existe en la actualidad una morosidad elevada en el área de vehículos, marcado en un gran porcentaje de contribuyentes que no han obtenido su matrícula de circulación, debido a que la vigencia de las mismas se encuentra expirada por diversos factores o circunstancias externas.

Que es facultad del Concejo Municipal disponer de los Bienes y Derechos del Municipio y el de adquirir los que sean necesarios para el mejor funcionamiento de prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley, así como también establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, de acuerdo al contenido de los numerales 7 y 8 del artículo 178 de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como en efecto lo hacemos, la aplicación de una exoneración del treinta y cinco por ciento (35%) de la deuda total, con respecto al Impuesto de Placa de Circulación vehicular, de aquellos contribuyentes que mantengan morosidad de más de tres (3) años de dicho impuesto; dicha exoneración queda sujeta al pago total de la vigencia fiscal actual (Placa).

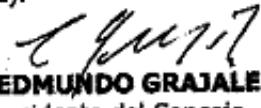
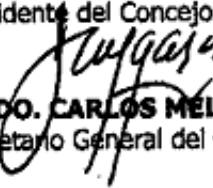
ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR, a la Tesorera Municipal, para que en conjunto con el Jefe de la Sección de vehículos del Municipio de San Miguelito, tome las medidas necesarias para hacer efectiva estas medidas tributarias dentro del nuevo sistema de recaudación de nuestra municipalidad.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior publicación.

40

"Por nuestro San Miguelito más digno, limpio y saludable"

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


H.C. ERIC PORTOCARRERO
 Presidente del Concejo

H.C. EDMUNDO GRAJALES
 Vicepresidente del Concejo

LICDO. CARLOS MELGAR
 Secretario General del Concejo

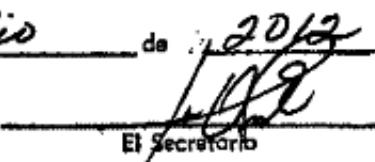


SANCIÓNADO: El Acuerdo veinticuatro (24) del día diez (10) de julio del año dos mil doce (2012).



Fecha 13/7/12

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
 CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

18 de Julio de 2012

 El Secretario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL.

ACUERDO No. 18
(de 10 de julio 2012)

"Por medio del cual se crea y se presenta un Crédito Suplementario por la suma ciento treinta y un mil balboas (B/. 131,000.00)

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades Legales:

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo a las Normas Presupuestarias, aprobadas mediante Acuerdo No. 36 de 22-12-11, se establece en el Artículo No. 45, los Créditos Adicionales.

Que los ingresos real recaudados en los seis primeros meses del año, ascienden a la suma de B/.2,543,884.77 y una programación por el monto de B/. 2,412,884.77 dando como resultado un superávit en cuanto a la programación de B/. 131,000.00.

Que los ingresos recaudados en los seis primeros meses del año, incluyendo el saldo en Banco al 31 de diciembre de 2011; es por el monto de B/.2,974,215.54 y el saldo por recaudar en los últimos seis meses del año es por la cantidad de B/.1,914,784.46 dando como resultado un superávit en las diferentes actividades y así mismo otras actividades que se ha recaudado, un 60% en cuanto a lo presupuestado.

Que es necesario reforzar partidas de gastos para proveer la insuficiencia en las partidas existentes.

Que las Juntas Comunales tendrán un beneficio en forma equitativa.

A C U E R D A

Artículo primero: Apruébese, como en efecto se aprueba un crédito suplementario por la suma de ciento treinta y un mil balboas (B/.131,000.00).

DETALLE	PRESUPUESTO	INCREMENTOS		PRESUPUESTO
	APROBADO	INGRESOS	GASTOS	MODIFICADO
INGRESOS:	4,889,000.00	131,000.00		5,020,000.00
1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
0.4 Establecimiento de ventas de madera	28,000.00	7,000.00		35,000.00
0.5 Establecimiento de Vtas. al por menor	130,000.00	3,000.00		133,000.00
0.29. Cía de Seg. Cap. y Empr. de Fondos Mutuo	1,800.00	1,000.00		2,800.00
0.35. Aparatos de medición	8,750.00	2,600.00		11,350.00
0.43. Hoteles y moteles	2,200.00	3,200.00		5,400.00
0.48. Aparatos de juegos mecánicos	7,000.00	2,500.00		9,500.00
0.78. Publicitarios	120.00	600.00		720.00
0.82 . Transporte de valores	240.00	100.00		340.00
0.87. Gimnasios, Esc. de Artes, Academia de karate	720.00	3,000.00		3,720.00
1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
0.22 Fábricas de calzados y produc.de cuero	780.00	100.00		880.00
0.70 Fábrica de concreto	1,500.00	4,000.00		5,500.00
0.99 Otras fábricas N.E.C.	495.00	5,000.00		5,495.00
1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS				
0.05 de terreno y bóvedas de cementerio	15,000.00	3,500.00		18,500.00
1.2.1.4 INGRESOS POR VENTAS DE				

SERVICIOS				
0.02 Aseo y recolección de basura	50,000.00	16,400.00		66,400.00
1.2.4.1 Derechos				
0.26 anuncios, Avisos comerciales	70,000.00	29,000.00		99,000.00
1.2.4.2 TASAS				
0.15 Inspección de Avalúos	660.00	1,400.00		2,060.00
0.19 Permisos para bailes y serenata	12,000.00	6,000.00		18,000.00
0.34 Serv. Adm. de Cobros y Préstamos	3,000.00	2,600.00		5,600.00
1.2.6. Ingresos varios				
0.10 Vigencias expiradas	400,000.00	40,000.00		440,000.00
GASTOS:				
	4,889,000.00		131,000.00	5,020,000.00
CONCEJO 575.0.1.001.01.01				
370 Maquinarias y equipos varios	700.00		1,200.00	1,900.00
646 Municipalidades y Juntas Comunales	888,862.00		90,000.00	978,862.00
ADMINISTRACIÓN 575.0.1.001.02.01				
091 Sueldos	5,000.00		1,200.00	6,200.00
141 Viáticos dentro del país	2,000.00		600.00	2,600.00
182 Mant. y Rep. de Maq. Y equipo	500.00		800.00	1,300.00
224 Lubricantes	600.00		1,000.00	1,600.00
243 Pintura, colorantes y tintes	17,000.00		700.00	17,700.00
350 Mobiliario de oficina	1,500.00		1,000.00	2,500.00
370 Maq. Y equipos varios	2,000.00		3,000.00	5,000.00
619 Otras transferencias	3,000.00		21,000.00	24,000.00
641 Gobierno Central	50,880.00		5,000.00	55,880.00
TESORERIA 575.0.1.001.03.01				
141 Viáticos dentro del país	2,400.00		500.00	2,900.00
221 Diesel	2,800.00		1,000.00	3,800.00
224 Lubricantes	125.00		500.00	625.00
259 Otros Mat. de construcción	750.00		1,000.00	1,750.00
370 Maq. Y equipos varios	450.00		1,500.00	1,950.00
MATADERO 575.0.2.001.01.02				
273 Útiles de aseo y limpieza	5,415.00		1,000.00	6,415.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación correspondiente a cada Junta Comunal, se depositará de forma directa a la cuenta bancaria de cada una.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HR. JOSE M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

EL PRESIDENTE :

HR. CARLOS SANCHEZ.

EL VICEPRESIDENTE

HR. RIGOBERTO GONZALEZ.

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.



REPUBLICA DE PANAMA.. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS 13 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

S A N C I O N A D O :

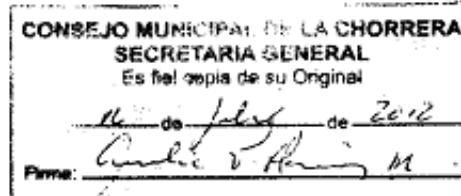
EL ALCALDE:

SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

LIC. YANINA MARTINEZ



SEC. ADM. DE JUSTICIA:



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo número 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, aviso al público en general, que yo, **CARMEN GONZALES**, con cédula de identidad personal número 8-744-1715, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SPORTS BAR PA LLEVA**, con aviso de operación 8-744-1715-2011-3066-09, ubicado en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento de Chitré vía a Los Santos, la cual se dedica a las actividades de: venta de licores nacionales y extranjeros al por menor, comida y refresco y otras actividades asociadas. He traspasado dicho establecimiento comercial a **JORGE MURGAS**, con cédula de identidad personal número 8-215-166. L. 201-382139. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 12,275 de 6 de julio de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de julio de 2012, a la Ficha 583212, Documento 2207164, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALDFORT INTERNATIONAL S.A.** . L. 201-382299. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 6,397 de 18 de junio de 2012, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 29 de junio de 2012, a la Ficha No. 730152, Documento Redi No. 2200600, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PANAMA TOURS & TRANSPORTATION INC.** L. 201-382338. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 6,480 de 21 de junio de 2012, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 10 de julio de 2012, a la Ficha No. 568168, Documento Redi No. 2206388, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **JD LOFT INC.** L. 201-382337. Única publicación.

EDICTOS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-150-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **VICTOR MANUEL DOMINGUEZ DELGADO**, vecino de Tortí, corregimiento Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-109-899, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-411-2010, según plano aprobado No. 805-08-22701, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2,425.040 M², propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Tortí Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Carretera Interamericana de 50.00 Mts. hacia Cartí y hacia Metetí, terrenos ocupados por Wey Feng Wu. Sur: Terrenos ocupados por Víctor Manuel Domínguez, terrenos nacionales ocupados por Marcelino Cárdenas. Este: Servidumbre de 6.00 Mts., Carretera Interamericana de 50.00 Mts. hacia Cartí y hacia Metetí. Oeste: Terrenos ocupados por Wey Feng Wu. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 11 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382317.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-167-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **PRAXEDES PEREZ DE DOMÍNGUEZ, MARGARITA DOMÍNGUEZ DE RODRÍGUEZ, GRACIELA DOMÍNGUEZ DE PÉREZ, JOSÉ DE LA ROSA DOMÍNGUEZ PÉREZ**, vecino de Nuevo Tonosí, corregimiento Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-56-643, 7-96-705, 7-101-642, 6-68-587, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-18-2011, según plano aprobado No. 805-08-23397 del 15 de junio de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 25 Has. + 7,820.88 M², propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Nueva Tonosí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Escuela Nuevo Tonosí, camino de 30.00 Mts. hacia Tortí y hacia Platanilla. Sur: Reynaldo Elías García Sáez, finca: 212786, plano: 805-08-14921, propiedad de Ovidio Antonio Domínguez Cárdenas finca: 2583. Este: Camino de 30.00 Mts. hacia Platanilla y hacia Tortí, Reynaldo Elías García Sáez finca: 212786, plano: 805-08-14921. Oeste: Propiedad de Ovidio Antonio Domínguez Cárdenas finca: 187561, plano: 805-04-14058. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 11 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382348.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-168-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **BAUDILIO BATISTA BARRIOS**, vecino de Pigandicito, corregimiento Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-112-794, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-101-2011, según plano aprobado No. 805-08-23386 del 15 de junio de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 79 Has. + 3078.66 M², propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Pigandicito, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Guillermo Flores, camino principal de 15.00 Mts. a Pigandí, camino de 1.110.64 M a Escuela de Pigandicito, camino a otras fincas y a CPA, Club Deportivo de Pigandicito. Sur: Terreno nacional ocupado por Angélica Domínguez González, Manga. Este: Servidumbre de acceso de 5.00 Mts., Manga. Oeste: Camino principal de 12.00 Mts. a Clarita Arriba, terreno nacional Ocup. Ubaldino García, Manga. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382349.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-169-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **BAUDILIO BATISTA BARRIOS**, vecino de Pigandicito, corregimiento Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-112-794, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-07-2012, según plano aprobado No. 805-08-23398 del 15 de junio de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 48 Has. + 7475.26 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Pigandicito, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Angélica Domínguez González. Sur: Terreno nacional ocupado por Sanel Domínguez, manga, Qda. sin nombre. Este: Servidumbre de acceso de 5.00 Mts. a camino principal y a otras fincas, Manga. Oeste: Camino principal de 15.00 Mts. a Clarita Arriba, Qda. sin nombre, zanja, quebrada sin nombre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382350.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-171-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **FERNANDO ELIECER CONTRERAS BATISTA**, vecino de Rancho Café, corregimiento 24 de Diciembre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-769-941, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-664-2009, según plano aprobado No. 808-21-23396 del 15 de junio de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial que será segregado de la finca No. 2693, Tomo No. 182, Folio No. 164 adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0572.82 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Rancho Café, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Finca No. 3924, Tomo No. 234, Folio No. 116, propiedad de Armando Mayorca, plano No. 87-4926, 26 de junio - 1981. Sur: Carretera principal de 15.00 Mts. de Cerro Azul, hacia Cerro Azul y hacia carretera vieja de Chepo. Este: Finca No. 2693, Tomo No. 182, Folio No. 164 propiedad de Matilde Ríos Arrocha. Oeste: Calle de 12.00 Mts. hacia otros lotes y río Cabra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de 24 de Diciembre, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382351.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-172-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **YARILKA JARIELYS CASTRO FARRAGUT**, vecino de Santa Isabel, corregimiento Chepo, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-756-1178, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-457-2011, plano aprobado No. 805-08-23342 del 11 de mayo de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 100 Has. + 0597.61 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Charco Rico, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Pacífico Castro, Jubertino González. Sur: Terreno nacional ocupado por Eulalio Castillo Ballesteros, servidumbre pluvial de 10.00 Mts., Máximo Ballesteros. Este: Terreno nacional ocupado por Pacífico Castro, Serv. de 10.00 Mts. de acceso, 12.9 Km., camino principal de la Colonia Ipetí. Oeste: Terreno nacional ocupado por Máximo Ballesteros, quebrada Homenaje, servidumbre pluvial de 10.00 Mts., brazo de quebrada Homenaje. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382352.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-173-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor: **UNITED OVERSEAS ESTATES PANAMA INC. REP. LEGAL: FARDEEN MOHAMED HUSSAIN CHHAPRA**, vecino de Pueblo Nuevo, corregimiento Pueblo Nuevo, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal No. E-8-101686, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-179-06, según plano aprobado No. 805-08-22694 del 7 de enero de 2011, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 9 Has. + 8600.64 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Alcatriz, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Área de servidumbre de la quebrada Alcatriz de 10.00 metros. Sur: Camino de acceso de 12.00 metros. Este: Tomás Solís. Oeste: Matías Atencio Domínguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382353.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 165-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARTA MIRANDA DE JIMENEZ**, vecino (a) de Volcancito, corregimiento de Cabecera, del distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-93-470, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0139, según plano aprobado No. 404-01-23638, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 5380.97 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Volcancito, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Ricardo Adolfo Ortega Montenegro, Hermelinda Alvarado Jiménez. Sur: Iglesia Católica, calle al poblado. Este: Hermelinda Alvarado Jiménez. Oeste: Ricardo Adolfo Ortega Montenegro, carretera hacia El Salto. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de julio de 2012. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-382195.

EDICTO No. 79 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CANDIDA ELIDA LASSO DE AVILA**, panameña, mayor de edad, con residencia en Mastranto Final, casa 3505, Calle Teresa, teléfono No. 6641-9045, estado civil casada, labora como ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-313-8, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle R. Oeste, de la Barriada Los Guayabitos, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle R. Oeste con: 29.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Área total del terreno doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (264.77 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de mayo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho (28) de mayo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-380910.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 063-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, DE LA REGIONAL DE HERRERA. HACE SABER: Que, **SEBASTIAN MIRONES GARCIA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad personal número 6-46-2048, vecino y residente en la ciudad de Santiago, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-01-6986, con fecha de aprobación el 30 de diciembre de 2011, con una extensión superficial de cero hectáreas más cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y seis metros cuadrados (0 Has. + 0498.66 M2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Barriada Santa Rosa, corregimiento de Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los

siguientes linderos: Norte: Carretera que va de Ocú a Llano Grande y Darío Guevara. Sur: Herminio Mendoza y Rolando González. Este: Darío Guevara. Oeste: Aquilino Mendoza y carretera que va de Ocú a Llano Grande. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Ocú, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2012, en las oficinas de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, provincia de Herrera. (fdo.) LICDO. ALEJANDRO PINZÓN G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L. 201-376960.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REPÚBLICA DE PANAMÁ REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-056-12. El Suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ARIS BENILDO PEREZ VELASCO**, vecino (a) de El Limón, corregimiento El Arado, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-223-86, ha solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, mediante solicitud No. AM-098-03 del 20 de mayo de 2003, según plano aprobado No. 807-05-22947, de 29 de abril de 2011, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 14 Has. + 4154.31 m² que forman parte de la Finca No. 23232, Tomo 555, Folio 294, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de El Limón, corregimiento de El Arado, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Eustorgio Elías Montenegro Delgado, Quebrada Ancha. Sur: Gregoria Maritza Barría de Ávila, Quebrada Ancha. Este: Quebrada sin nombre y camino de tierra de 12.80 Mts. de ancho. Oeste: Saúl Hurtado Salcedo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de El Arado, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 25 días del mes de junio de 2012. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-381844.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 024-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **KATY YORVALINA QUINTERO MARTINEZ**, con cédula: 5-704-576 e **ITZEL NAYROBI QUINTERO MARTINEZ**, con cédula 8-780-2207, vecino (a) de La Colorada, corregimiento Iturralde del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-599-2009 del 23 de junio de 2009, según plano aprobado No. 807-11-22948, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1865.51 m² propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, corregimiento Iturralde, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera de Cerro Cama de 30.00 M hacia Santa Rita hacia Cerro Cama. Sur: Terrenos nacionales ocupados por Cesáreo Dejuane. Este: Terrenos nacionales ocupados por Elis Mayra Avilés Martínez, Alvis Javier Beitía Avilés. Oeste: Terrenos nacionales ocupado por Cesáreo Dejuane y carretera a Cerro Cama de 30.00 M. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Iturralde, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 09 días del mes de febrero de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-381774.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 188-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GILBERTO SÁNCHEZ FLORES**, vecino (a) de Las Zanguengas, corregimiento Herrera del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-522-397, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-162-2011 del 28 de febrero de 2011, según plano aprobado No. 807-09-23274, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 2739.39 Mts.2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Zanguengas, corregimiento Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca 203585, Código 8609, Documento 232475, propiedad de Reforestadora Mundial, S.A. Sur: Calle de tierra de 15.00 M hacia otras fincas hacia calle principal de Zanguengas. Este: Finca 203585, Código 8609, Documento 232475, propiedad de Reforestadora Mundial, S.A. Oeste: Finca 203585, Código 8609, Documento 232475, propiedad de Reforestadora Mundial, S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera, copia del mismo se le entregará

al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 05 días del mes de junio de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-382339.